



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-015633

Lima, 28 de agosto de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1350-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3373-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : INVERSIONES HOLDING PERÚ S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0279-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de junio de 2019, el Escrito con Registro N° 2019-E17-074686 del 31 de julio del 2019, el Escrito con Registro N° 2019-E01-075389 del 1 de agosto del 2019 y el Informe N° 1074-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de agosto del 2019, y;

I. ANTECEDENTES

1. Del 4 al 7 de setiembre de 2018, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a las plantas de enlatado y de harina residual instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de INVERSIONES HOLDING PERU S.A.C. (en adelante, **el administrado**),. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² del 7 de agosto de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 322-2018-OEFA/DSAP-CPES³ del 28 de diciembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 0110-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de marzo de 2019⁴, notificada el 3 de abril de 2019⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20538144682.

² Páginas 15 al 22 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 6 del Expediente.

³ Folios 2 al 5 del Expediente.

⁴ Folios 10 al 12 del Expediente.

⁵ Folio 13 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 6 de mayo del 2019, mediante Escrito con Registro N° 2019-E19-47837⁶, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **Escrito de Descargos**).
5. A través del Informe N° 00784-2019-OEFA/DFAI-SSAG⁷ de fecha 28 de junio del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a la SFAP la propuesta del cálculo de multa por la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Informe de Propuesta de Multa**).
6. Con fecha 28 de junio de 2019, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 0279-2019-OEFA/DFAI-SFAP⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), en el cual recomendó a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFAI**) declarar la existencia de responsabilidad del administrado, así como la imposición de una multa ascendente a **7. 57 UIT (SIETE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS CON 57/100)** respecto de la presunta conducta infractora imputada en la Resolución Subdirectoral.
7. Mediante la Carta N° 1211-2019-OEFA/DFAI⁹ emitida el 28 de junio de 2019 y notificada el 9 de julio de 2019, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción, a efectos que formule sus descargos correspondientes para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles.
8. El 22 de julio del 2019, mediante escrito con Registro N° 2019-E01-071847¹⁰, el administrado solicitó la ampliación de cinco (5) días hábiles respecto del plazo señalado en el considerando anterior, a fin de presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción, el cual fue concedido de manera automática¹¹.
9. En tal sentido, el 31 de julio del 2019, mediante escrito con Registro N° 2019-E17-074686¹², el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos II**).

⁶ Folios 14 al 44 del Expediente.

⁷ Folios 45 al 52 del Expediente.

⁸ Folios 53 al 62 del Expediente.

⁹ Folios 63 y 64 del Expediente.

¹⁰ Folios 65 y 66 del Expediente.

¹¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática."

¹² Folios 67 al 69 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

10. Asimismo, el 1 de agosto del 2019, a través del escrito con Registro N° 2019-E01-075389¹³ el administrado reiteró lo señalado en el referido Escrito de Descargos II (en adelante, **Escrito de Descargos III**).
11. Finalmente, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA remitió a esta Dirección el Informe N° 1074-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de agosto del 2019, conteniendo el cálculo de la multa aplicable por la comisión de la presunta infracción imputada.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRODEMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

12. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁴ (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
13. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁵.
14. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado señalado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230— considerando que la supervisión se realizó del 4 al 7 de setiembre de 2018—, corresponde aplicar a los referidos hechos imputados las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
15. En ese sentido, conforme a este marco normativo, y de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que esta Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido

¹³ Folios 70 al 72 del Expediente.

¹⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales
Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El administrado no reusa sus efluentes industriales y domésticos tratados como agua de regadío, incumpliendo el compromiso establecido en la Adenda al EIA.

a) Compromiso ambiental del administrado

16. El EIP del administrado cuenta con una Adenda al Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 186-2013-PRODUCE/DGCHD¹⁶ del 21 de octubre de 2013 (en adelante, **Adenda al EIA**), mediante el cual asumió el compromiso de no realizar el vertimiento de sus efluentes industriales y domésticos, a fin de ser reusados como agua de regadío, tal como se detalla a continuación¹⁷:

“ANEXO DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 186-2013-PRODUCE/DGCHD

(...)

I. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

✓ Sistemas de tratamiento de efluentes industriales y domésticos.

Aspecto ambiental	Sistemas de tratamiento/número de equipos y sus características
Agua de limpieza de materia prima, limpieza de planta y establecimiento industrial.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Un (1) tamiz rotativo. ✓ Una (1) trampa de grasa. ✓ Un (1) tanque de flotación.
Vertimiento de efluentes industriales.	✓ El vertimiento es cero, porque los efluentes depurados adecuadamente serán reusados como agua de regadío.
Aguas servidas.	✓ Planta de tratamiento biológico aeróbica.
Vertimiento de efluentes domésticos.	✓ El vertimiento es cero, porque las aguas servidas adecuadamente depuradas serán reusadas como agua de regadío.

(...)

17. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

18. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁸, la Dirección de Supervisión constató que el administrado realizó el vertimiento de los efluentes industriales y domésticos a la red de alcantarillado de la ciudad de Paita, conforme de detalla a continuación:

“ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

N°.	Descripción	¿Corrigió? (...)	Plazo para acreditar la subsanación
-----	-------------	---------------------	-------------------------------------

¹⁶ Folios 7 al 9 del Expediente.

¹⁷ Folio 9 del Expediente.

¹⁸ Páginas 17 al 18 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 6 del Expediente.



			o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
2	<p>Disposición final de efluentes industriales (...) De lo descrito en los párrafos precedentes se indica que el administrado realiza el vertimiento de los efluentes residuales industriales del proceso de congelado a la Red de alcantarillado de la Ciudad de Paita, administrado por la EPS GRAU. (...)</p>	Por determinar	-----
(...)	(...)	(...)	(...)
4	<p>Disposición final de efluentes domésticos (...) De lo descrito en los párrafos precedentes, se indica que el administrado realiza el vertimiento de los efluentes domésticos del EIP, a la Red de alcantarillado de la Ciudad de Paita, administrado por la EPS GRAU. (...)</p>	Por determinar	-----

(...)"

(Énfasis añadido)

19. En tal sentido, en el Informe de Supervisión¹⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no reusa los efluentes industriales y domésticos tratados, como aguas de regadío de áreas, debido a que los vierte a la red de alcantarillado, incumpliendo lo establecido en la Adenda al EIA.

c) Análisis de descargos al único hecho imputado

20. En su Escrito de Descargos I, el administrado manifestó lo siguiente:

- (i) En el mes de octubre de 2017, mediante escrito con Registro N° 00174345, presentó ante el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) su solicitud de aprobación de la Actualización de Estudio de Impacto Ambiental – Semi detallado (en adelante, **EIA Semidetallado**), la cual a la fecha no cuenta con pronunciamiento aprobatorio por parte de PRODUCE, pese a que con fecha 8 de noviembre de 2018 presentó un Escrito de Levantamiento de Observaciones²⁰ realizadas por dicha entidad a su EIA Semidetallado.
- (ii) En el referido Escrito de Levantamiento de Observaciones, señala que sus efluentes serán reusados en conjunto a la Asociación de Titulares Posesionarios de la Comunidad Campesina San Francisco de la Buena Esperanza – Paita, con fines de riego de plantas de tallo alto; no obstante, mediante la Resolución N° 265-2019-ANA/TNRCH²¹ del 22 de febrero del 2019, la Autoridad Nacional del Agua declaró la improcedencia de la solicitud presentada por dicha Asociación para el reúso de efluentes (en adelante, **Resolución de la ANA**). Por ello, el administrado indica que a la fecha se encuentra impedido de realizar el reúso de sus efluentes.

¹⁹ Folios 2 al 12 del Expediente.

²⁰ Folio 25 del Expediente.

²¹ Folios 30 al 44 del Expediente.



- (iii) No obstante, en el mes de junio del 2017 presentó una solicitud de acceso a los servicios de saneamiento que brinda la Empresa Prestadora de Servicios Grau S.A. (en adelante, **EPS Grau S.A.**) a fin de realizar el vertimiento de sus efluentes domésticos a través la red del alcantarillado, lo cual fue otorgado mediante el Oficio N° 0302-2017-EPS GRAU S.A.-JEFPACCC-JZAPAI del 7 de julio del 0217 y el Contrato N° 240029. De igual manera, señala que, a partir del mes de junio del 2018, recibió la autorización para realizar la descarga de los efluentes industriales.
- (iv) Reconoce su responsabilidad en el extremo de la infracción establecida en el inciso 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD²², que aprueba la Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD N° 006-2018-OEFA/CD**), referida a no remitir el instrumento de gestión ambiental actualizado al OEFA.

21. Asimismo, en sus Escritos Descargos II y III, el administrado señaló lo siguiente:

- (i) El Beneficio Ilícito, calculado en el Informe de Propuesta de Multa, no existe, toda vez que en dicho informe se señaló que, en un escenario de cumplimiento, el administrado deberá tomar acciones dirigidas a actualizar su instrumento de gestión ambiental, no obstante, ya viene tramitando la aprobación de su EIA Semidetallado ante PRODUCE, por lo que dicha aprobación no depende de la voluntad del administrado sino de la Autoridad Certificadora.
- (ii) El Anexo I del Informe de Propuesta de Multa, en el extremo del cálculo correspondiente al "*Costo Evitado - Elaboración de un instrumento de gestión ambiental*", la aproximación de los salarios del personal contratado para la elaboración de un nuevo instrumento, la cual tuvo como base la información contenida en el Informe denominado "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", es incorrecta, siendo que dicho informe contiene salarios de trabajadores del sector minero, lo cual difiere con la realidad el sector pesquero.
- (iii) En el "*Resumen: Costo del Informe Técnico Sustentatorio*", contenido en el Anexo I del Informe de Propuesta de Multa, se incluye el cálculo del Impuesto General a las Ventas (IGV), no obstante, las remuneraciones están inafectas de IGV, así como conceptos tales como costos directos (15%), costos administrativos (15%) y utilidades (15%).

22

Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.

"Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas a la actualización del Instrumento de Gestión Ambiental

Constituyen infracciones administrativas relacionadas a la actualización del Instrumento de Gestión Ambiental:
(...)

4.2 No remitir el Instrumento de Gestión Ambiental actualizado a la autoridad competente para que ésta la utilice durante las acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales aprobados. Esta conducta es calificada como leve y es sancionada con una amonestación o una multa de hasta diez (10) Unidades Impositivas Tributarias."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (iv) El Informe de Propuesta de Multa no es oficial ya que indica montos expresados en nuevos soles, cuando conforme a la Ley N° 30381, se dispuso el cambio de nombre de la unidad monetaria del Perú, de nuevos soles (S/.) a soles (S/).
 - (v) No existe una alta probabilidad de detección, tal como se indicó en el Informe de Propuesta de Multa, ya que el administrado no incumplió la normativa ambiental, siendo que la Supervisión Especial 2018, se llevó a cabo en atención a una denuncia ambiental realizada por una persona anónima con quien no se pudo establecer contacto.
 - (vi) Durante la Supervisión Especial 2018 participaron dos (2) personas en representación de la Dirección de Supervisión, no obstante, el Acta de Supervisión fue suscrita únicamente por uno de ellos.
 - (vii) Respecto a los Factores de Gradualidad aplicado en el Informe de Propuesta de Multa, señala que no se realizó una debida motivación de los mismos, siendo que no solo se debe tener en cuenta la afectación a la salud sino también al ambiente. Asimismo, el cálculo del nivel de pobreza total contiene indicadores del año 2009, no obstante, actualmente la web del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) muestra información del año 2017.
 - (viii) La Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, se sustenta en normas vinculadas a la gran y mediana minería, tales como el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, las cuales no pueden ser aplicables a la actividad pesquera.
22. Sobre el particular, resulta necesario señalar que el titular del EIP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM²³ (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**) que establece que el titular es responsable del cumplimiento de todas las medidas, compromisos y obligaciones

23

Decreto Supremo 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

(...)

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar compensar y manejar los impactos ambientales señalados en sus instrumentos.

23. Por tanto, mientras no exista un pronunciamiento de aprobación por parte de PRODUCE para que el administrado pueda operar su EIP de conformidad al referido EIA Semidetallado, el administrado deberá cumplir con todas las obligaciones contenidas en la Adenda del EIA para el presente caso. En ese sentido, los compromisos ambientales que dieron sustento al inicio del presente PAS, resultan plenamente exigibles al administrado al momento de la Supervisión Especial 2018.
24. En esa misma línea, mediante la Resolución N° 444-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**) señala que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental; ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas²⁴.
25. Teniendo en consideración ello, se concluye que es obligación del administrado cumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente, hasta que dicho instrumento sea modificado o actualizado mediante pronunciamiento expreso del ente certificador (PRODUCE).
26. De otro lado, con relación a la autorización otorgada por la EPS Grau S.A. para el uso de la red del alcantarillado, corresponde señalar que dicha autorización no modifica ni altera los compromisos ambientales del administrado, asumidos en la Adenda al EIA, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
27. Adicionalmente, con relación al reconocimiento de responsabilidad efectuada por el administrado por la infracción establecida en el inciso 4.2 del Artículo 4° de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD, referida a no remitir el instrumento de gestión ambiental actualizado al OEFA, es necesario precisar la presente imputación consiste en un incumplimiento a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, el cual se encuentra tipificado en Artículo 5° de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.
28. En tal sentido, no corresponde la aplicación del reconocimiento de responsabilidad realizada por el administrado en su Escrito de Descargos, en tanto no versa sobre el incumplimiento materia de análisis en el presente PAS. Por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

24

Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa Petroleos del Perú S.A. por incumplir con el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por la Resolución Directoral N° 581-2007-MEM/AAE (Expediente 1293-2018); señalando además que ; dicho pronunciamiento es reiterado y uniforme tal como se puede evidenciar de las Resoluciones N° 341-2018-OEFA/TFA-SMEIM del 19 de octubre de 2018, N° 298-2018-OEFA/TFA-SMEIM del 2 de octubre de 2018, N° 172-2018-OEFA/TFA-SMEIM del 21 de junio de 2018, N° 129-2018-OEFA/TFA-SMEIM del 17 de mayo de 2018, N° 094-2018-OEFA/TFA-SMEIM del 19 de abril de 2018, N° 003-2018-OEFA/TFA-SMEIM del 12 de enero de 2018, N° 074-2017-OEFA/TFA-SMEIM del 17 de noviembre de 2017, N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEIM del 08 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SMEIM del 24 de noviembre de 2016 y N° 037-2016-OEFA/TFA-SMEIM del 27 de setiembre de 2016 entre otras.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

29. Por otro lado, con relación a los descargos del administrado dirigidos a cuestionar el Informe de Propuesta de Multa, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, corresponde señalar que dicho informe fue elaborado en atención a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
30. En esa misma línea, el Artículo 4° de la mencionada Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD que aprobó la Metodología para el Cálculo de las Multas²⁵, establece su aplicación supletoria a los demás sectores no comprendidos en el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, incluyendo el sector pesquero, en tanto no se apruebe una Metodología correspondiente a los mismos.
31. Asimismo, los Anexos I, II y III de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD establecen los factores que deberán considerarse en la graduación de sanciones, los mismos que fueron aplicados en el Informe de Propuesta de Multa, así como en lo correspondiente a la Probabilidad de Detección²⁶ y los Factores de Gradualidad²⁷, entre otros.
32. Aunado a ello, cabe indicar que, si bien el Informe de Propuesta de Multa contiene valores expresados en dólares y/o nuevos soles, la multa propuesta en el mismo se encuentra expresada en unidades impositivas tributarias (en adelante, **UIT**), de conformidad con lo establecido en la Norma XV del Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprobó el Texto Único Ordenado Del Código Tributario²⁸.

²⁵ Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

“Artículo 4.- Regla de supletoriedad

En tanto el Consejo Directivo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA no apruebe la metodología aplicable para la graduación de sanciones de las infracciones derivadas de las actividades no comprendidas en el ámbito de competencia del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, la Metodología aprobada mediante la presente Resolución podrá ser aplicada supletoriamente en la graduación de sanciones correspondientes a dichas actividades.”

²⁶ Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

“ANEXO III

(...)

III.3 La probabilidad de detección.-

(...)

d) Supervisión especial.- *Cuando la situación de incumplimiento de la normativa ambiental es detectada en una supervisión especial. Este tipo de supervisión es aquella no programada y que se puede originar por el reclamo de una población o sus representantes que son las autoridades políticas, ya sea de alcance nacional, regional o local. En estos casos, es más probable que se pueda detectar la infracción porque existen indicios de un incumplimiento, lo que podría llevar a una probabilidad de detección alta.”*

(Énfasis añadido)

²⁷ Ver Tabla N° 2 “Factores Atenuantes y Agravantes” del Anexo II de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

²⁸ Decreto Supremo N° 133-2013-EF, Texto Único Ordenado Del Código Tributario
“NORMA XV: UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

33. En tal sentido, corresponde desestimar los argumentos del administrado dirigidos a cuestionar el contenido del Informe de Propuesta de Multa, toda vez que el mismo fue elaborado conforme a lo establecido en la Metodología para el Cálculo de las Multas aprobado por la Presidencia del Consejo Directivo del OEFA.
34. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, con relación al Beneficio Ilícito alegado por el administrado, corresponde mencionar que el mismo proviene del costo evitado por el administrado al no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables.
35. En el presente caso, el administrado no reusa sus efluentes industriales y domésticos tratados como agua de regadío, incumpliendo lo establecido en la Adenda al EIA. En tal sentido, a efectos de calcular el costo evitado -alegado por el administrado en sus Escrito de Descargos II y III- se debe considerar las inversiones necesarias llevadas a cabo por el administrado para la contratación del servicio para el reúso de efluentes industriales y domésticos tratados como agua de regadío, es decir, las inversiones dirigidas al cumplimiento de su compromiso ambiental vigente.
36. A mayor abundamiento, es necesario señalar que lo correspondiente a la determinación de la sanción aplicable al presente hecho imputado -así como lo señalado precedentemente- se encuentra detallado en el Informe N° 1074-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de agosto del 2019, el mismo que se encuentra adjunto a la presente Resolución.
37. Finalmente, de la revisión del Acta de Supervisión, se observa que la misma fue suscrita tanto por el representante del equipo supervisor como por el representante del administrado, quienes participaron en la Supervisión Especial 2018, por lo que el contenido de la referida Acta cumple con todos los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 17° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión del OEFA. En consecuencia, corresponde desestimar lo argumentado por el administrado en este extremo.
38. Por lo expuesto, se concluye que el administrado no reusa los efluentes industriales y domésticos tratados, como aguas de regadío de áreas, debido a que los vierte a la red de alcantarillado, incumpliendo lo establecido en la Adenda al EIA, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

39. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas

La Unidad Impositiva Tributaria (UIT) es un valor de referencia que puede ser utilizado en las normas tributarias para determinar las bases imponibles, deducciones, límites de afectación y demás aspectos de los tributos que considere conveniente el legislador.

También podrá ser utilizada para aplicar sanciones, determinar obligaciones contables, inscribirse en el registro de contribuyentes y otras obligaciones formales.

El valor de la UIT será determinado mediante Decreto Supremo, considerando los supuestos macroeconómicos.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁹.

40. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG³⁰.
41. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS³¹ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³², establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

²⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”*

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.”.

³¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

³² Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

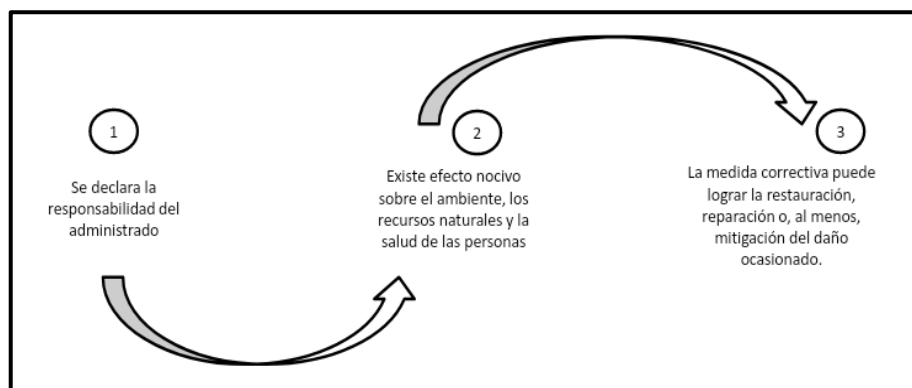
³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

42. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

43. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

³⁴

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

44. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
45. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁶. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
46. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

³⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

³⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)”.

³⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Único hecho imputado:

- 47. El presente hecho imputado está referido a que el administrado no reúsa sus efluentes industriales y domésticos tratados como agua de regadío, incumpliendo el compromiso establecido en la Adenda al EIA.
- 48. Cabe indicar que la disposición los efluentes industriales y domésticos de una manera distinta a lo estipulado en el instrumento de gestión ambiental, origina impactos no evaluados en dicho instrumento, de modo tal que no cuentan con acciones de prevención o mitigación que permitan manejar sosteniblemente las operaciones de la planta.
- 49. Asimismo, es preciso agregar que los efluentes propios de la actividad pesquera, contienen una elevada carga de materia orgánica, del mismo modo, los efluentes domésticos contienen diferentes patógenos. En ese sentido, al verter dichos efluentes, sin previa evaluación de impacto ambiental, se estaría impactando al sistema de alcantarillado, por lo que se podría producir el colapso o el desborde de las aguas residuales, dentro o fuera del EIP, lo que originaría la exposición de materia orgánica y/o patógenos, así como, la formación de aniegos; ocasionado olores desagradables y presencia de vectores, representando un foco infeccioso para la salud de las personas, ocasionando un daño potencial a la vida y a la salud pública.
- 50. Por otro lado, corresponde mencionar que las lagunas de oxidación -lugar donde se dirigen los efluentes vertidos al alcantarillado en la ciudad de Paita- están diseñadas para tratar cierta dotación de efluentes. Por tal motivo, disponer los efluentes sin previa evaluación de impactos y aprobación de medidas de prevención o mitigación, podría afectar la funcionalidad de dichas lagunas, reduciendo su eficiencia en el tratamiento de los efluentes, impidiendo la reducción de la concentración de parámetros tales como de aceites y grasas y DBO_5 en los efluentes industriales, lo cual podría afectar a la calidad de las áreas de riego, superando su capacidad de amortiguamiento y alterando sus propiedades físicas, químicas y biológicas³⁸, comprometiendo la supervivencia de las especies vegetales así como las características del suelo. Adicionalmente a ello, impediría

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) *La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."*

³⁸ La presencia de aceites y grasas en el agua de riego impacta directamente en el suelo, produciendo un recubrimiento de los agregados de este, los que desarrollarán fenómenos hidrofóbicos que resultan en disminución de la capacidad de infiltración y almacenaje de agua para las plantas, generando cambios en las características del suelo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la reducción de parámetros microbiológicos de riesgo para la salud y la vida humana.

51. De otro lado, conforme a lo precisado por el administrado en sus Escritos de Descargos I, II y III, se advierte que se encuentra tramitando la actualización de su instrumento de gestión ambiental, por lo que corresponde a la autoridad certificadora evaluar si los compromisos propuestos en dicho nuevo instrumento previenen, minimizan, corrigen y/o mitigan los potenciales impactos negativos al medio ambiente.
52. Adicionalmente, el presente análisis para el dictado de medida correctiva debe considerar la Resolución de la ANA, señalada por el administrado en su Escrito de descargos I, mediante la cual la Autoridad Nacional del Agua declaró improcedente la solicitud de otorgamiento de autorización para el reúso de aguas residuales de la comunidad Campesina San Francisco.
53. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el Literal f) del Numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
54. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente y a la vida y salud de las personas. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
55. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
56. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
57. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran



medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.

58. En tal sentido, teniendo en consideración que la conducta infractora conlleva un potencial efecto nocivo para las personas y el ambiente, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA y de los Artículos 18° y 19° del RPAS, corresponde realizar el dictado de la siguiente medida correctiva constituida por dos obligaciones, siendo que la no realización de la primera conllevará a que el administrado deba ejecutar la segunda, en el plazo y la forma dispuesta por esta Autoridad, a fin de ser considerado como el cumplimiento del mandato:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no reusa sus efluentes industriales y domésticos tratados como agua de regadío, incumpliendo el compromiso establecido en la Adenda al EIA.	Acreditar la aprobación de un instrumento de gestión ambiental, por parte del Ministerio de la Producción (PRODUCE), que modifique o actualice su compromiso ambiental de reusar los efluentes industriales y domésticos como agua de regadío;	Un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, copia de la Resolución que apruebe la modificación del compromiso ambiental, respecto a su compromiso ambiental de reusar los efluentes industriales y domésticos como agua de regadío; o
	De no obtener la aprobación ambiental en el plazo requerido, deberá acreditar el reúso de sus efluentes industriales y domésticos como agua de regadío, a fin de evitar focos infecciosos por colpasos del alcantarillado, así como, reducción de la eficiencia de las lagunas de oxidación, evitando el riesgo a la salud de las personas ³⁹ .	Asimismo, de no contar con la aprobación en el plazo requerido, se le otorgará un plazo adicional de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo anterior mencionado.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite el reúso de los efluentes industriales y domésticos como agua de regadío, el cual deberá contener medios probatorios tales como, contrato con alguna empresa encargada de realizar dicho reúso o un Plan de riego por parte del administrado ⁴⁰ y medios visuales tales como (fotografías, vídeos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM) que acrediten lo antes mencionado.

59. Sobre el particular, a efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha establecido un plazo de noventa (90) días hábiles⁴¹, para que el administrado pueda realizar las gestiones necesarias a efectos de impulsar el procedimiento de actualización de su instrumento de gestión ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de PRODUCE⁴². En este sentido, se otorga noventa (90) días hábiles para el

³⁹ La adecuada disposición de sus efluentes industriales y domésticos deberá estar en función del compromiso establecido en la Adenda al EIA.

⁴⁰ La obligación propuesta por esta Dirección no implica una opinión sobre la aprobación de la autorización de reúso. De ser necesaria, deberá contar con la conformidad de la autoridad competente.

⁴¹ En caso exista algún hecho de fuerza mayor -por causas ajenas al administrado-, que impida el cumplimiento del plazo establecido para la aprobación de su Instrumento de Gestión Ambiental, deberá acreditarlo ante esta Dirección en el plazo otorgado para cumplir con la mencionada medida correctiva.

⁴² Modificación del Texto Único Ordenado Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción (TUPA- Produce), aprobado por Decreto Supremo N° 010-2018-PRODUCE.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

cumplimiento de la medida correctiva relacionada a la actualización de su instrumento de gestión ambiental.

60. No obstante, de no contar con la actualización de su instrumento de gestión ambiental en el plazo requerido, a efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el proyecto para la adecuación de una zona verde, con un plazo de ejecución de (60) días hábiles⁴³, considerando la realización de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución del plan de riesgo; así como las acciones a realizar para acreditar el cumplimiento.
61. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la respectiva medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

V. PROCEDENCIA Y DETERMINACIÓN DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

62. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar con una multa ascendente a **7.21 UIT** según el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado no reusa sus efluentes industriales y domésticos tratados como agua de riego, incumpliendo el compromiso establecido en la Adenda al EIA.	7.21 UIT
Multa Total		7.21 UIT

63. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 1074-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de agosto del 2019, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁴ y se adjunta.
64. Finalmente, es preciso reiterar que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo

⁴³ SANT ANTONI DE PORTMANY. *Proyecto para la adecuación de una Zona verde según a.s.u. 33/01 .P. 120*
(...)

Plazo de ejecución: 3 meses.

Consultado el 28.05.2019 y disponible en:

http://www.santantoni.net/portalSanAntoni/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/1_406_9.pdf

⁴⁴ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **INVERSIONES HOLDING PERÚ S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0110-2019-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **INVERSIONES HOLDING PERÚ S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0110-2019-OEFA/DFAI/SFAP, con una multa total ascendente a **SIETE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS CON 21/100 (7.21 UIT)** vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado no reúsa sus efluentes industriales y domésticos tratados como agua de regadío, incumpliendo el compromiso establecido en la Adenda al EIA.	7.21 UIT
Multa Total		7.21 UIT

Artículo 3°.- Informar a **INVERSIONES HOLDING PERÚ S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar a **INVERSIONES HOLDING PERÚ S.A.C.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁵.

⁴⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 6°.- Ordenar a **INVERSIONES HOLDING PERÚ S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 7°.- Apercibir a **INVERSIONES HOLDING PERÚ S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1389, que modificó la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 8°.- Informar a **INVERSIONES HOLDING PERÚ S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **INVERSIONES HOLDING PERÚ S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10°.- Informar a **INVERSIONES HOLDING PERÚ S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁶.

Artículo 11°.- Notificar a **INVERSIONES HOLDING PERÚ S.A.C.**, el Informe N° 1074-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de agosto del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

⁴⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 12°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **INVERSIONES HOLDING PERÚ S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/KLAE/gfe



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06073261"



06073261